



## ESQUELA DE NOTIFICACIÓN

**RECIBIDO**  
DESPACHO SUPERINTENDENTE  
Superintendencia del Sistema Financiero

CA-5-2012

<input checked="" type="checkbox"/>	Original
<input type="checkbox"/>	Fotocopia
<input type="checkbox"/>	Fax
<input type="checkbox"/>	Correo electrónico

Fecha: 07/02/13 Hora: 10:08am.

Firma: \_\_\_\_\_

Comité de Apelaciones  
**C A S F**  
del Sistema Financiero

Comité de Apelaciones del Sistema Financiero

San Salvador, 7 de febrero de 2013

Al Lic. Víctor Antonio Ramírez Najarro, Superintendente del Sistema Financiero, **SE HACE SABER** que, en el proceso de apelación de referencia CA-5-2012, promovido por LAFISE VALORES DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., a través de su apoderado especial, el Licenciado Carlos Enrique Castillo García, el pleno del Comité de Apelaciones del Sistema Financiero ha emitido resolución que literalmente dice:

*“Por lo anterior, de conformidad con los arts. 67 y 68 de la LSRSF, **RESOLVEMOS: I.** Desestimar la petición de inadmisibilidad del presente recurso de apelación, planteada por el superintendente del sistema financiero. **II.** Revocar la sanción de suspensión por un plazo mínimo de 45 días por incumplimiento a lo ordenado en el número 2 de la resolución RGTC 9/2010. **III.** Revocar la multa de \$500.00 por infracción al art. 58 RLMV. **IV.** Confirmar la multa de \$1,500.00 por infracción a la inhabilitación contemplada en el art. 84, letra c), de la LTA. **V.** Devolver al superintendente del sistema financiero el expediente sancionatorio referencia PAS-02-2011 a la SSF, el cual consta de 302 folios. **VI.** Notificar la presente resolución al interesado en la dirección consignada en su escrito de apelación y al superintendente del sistema financiero. **VII.** Extender al superintendente del sistema financiero certificación de esta resolución para los efectos consiguientes.*

*La presente resolución no admite ningún recurso administrativo y adquirirá estado de firmeza desde su notificación al interesado.*



*Publíquese la presente resolución por la Superintendencia del Sistema Financiero en su sitio de internet y dentro del plazo establecido en el párrafo último del art. 68 de la LSRSF”.*

  
NOTIFICADOR

  
COMITÉ DE APELACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO  
NOTIFICADOR  
C.A. - REP. DE EL SALVADOR



El infrascrito Secretario del Comité de Apelaciones del Sistema Financiero **certifica** que las quince horas y treinta minutos del día cinco de febrero de dos mil trece el pleno del mencionado cuerpo colegiado emitió resolución en el trámite del recurso de apelación de referencia CA-5-2012 que literalmente dice:

**“REF: CA-5-2012**

**COMITÉ DE APELACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO.** San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del cinco de febrero de dos mil trece.

El Pleno del Comité de Apelaciones del Sistema Financiero (CASF) procede a dictar la siguiente resolución final en el recurso de apelación presentado por Lafise Valores de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, Casa de Corredores de Bolsa, (en adelante Lafise Valores, S.A. de C.V.), por medio de su apoderado especial, el licenciado Carlos Enrique Castillo García, en el que se impugna la resolución sancionatoria emitida por el superintendente del sistema financiero (en adelante el superintendente) el 24 de mayo de 2012.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

I. El superintendente, en la parte dispositiva de su resolución del 24 de mayo de 2012, resolvió imponer a la sociedad apelante, entre otras, las siguientes sanciones: **1)** suspensión de su asiento registral por el plazo mínimo de 45 días por incumplimiento a lo establecido en el número 2 de la Resolución RCTG-9/2010 ACTUALIZACIÓN DE CAPITALS MÍNIMOS (RCTG-9/2010), al no haber cumplido con el plan de acción para la actualización de su capital social mínimo; **2)** multa de \$500.00 por inobservancia al art. 58 del Reglamento de la Ley del Mercado de Valores (RLMV), en virtud de que se comprobó la falta de evidencias que sustentaran la asesoría bursátil prestada por la sociedad apelante a Lafise Global Solution y **3)** multa de \$1,500.00 por infracción al art. 84, letra c), de la Ley de Titularización de Activos (LTA), debido a que la sociedad apelante, en su calidad de representante de los tenedores del “Fondo de Titularización - Hencorp Valores - Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán Cero Uno” (FTHVAAC 01), incurrió en la inhabilidad señalada en la referida disposición, pues uno de sus administradores es pariente en primer grado de consanguinidad de un administrador de la sociedad originadora.

II. La sociedad apelante, por medio de su representación procesal, interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado ante el superintendente el 15 de junio de 2012, en el que, tras exponer cuantos hechos y fundamentos jurídicos consideró necesarios, pidió a este Comité que mediante la resolución definitiva se dejen sin efecto las tres sanciones relacionadas en el romano anterior.

III. Mediante la comunicación de fecha 18 de junio de 2012, el superintendente remitió a este Comité el expediente No. PAS-02-2011, con 311 folios útiles, dentro del cual se encontraba agregado el escrito contentivo del recurso de apelación y sus anexos, que constan de 9 folios útiles.

IV. Una vez ingresada la apelación y sus anexos a este Comité, el 21 y 22 de junio del 2012 se comunicó al superintendente y a la sociedad apelante, respectivamente, que, según el acuerdo 2-2012-CASF del 20 de febrero de 2012, el Comité había acordado la suspensión de plazos en los términos previstos en el art. 111 de la Ley de Regulación y Supervisión del Sistema Financiero (LSRSF), lo que se fundaba en el hecho de que a esa fecha el Comité aún no había sido integrado con el número de miembros que le permitieran adoptar resoluciones válidas en los expedientes de apelación.

V. Según Decreto Legislativo número 64, del 12 de julio de 2012, publicado en el Diario Oficial número 152, Tomo 396, de fecha 20 de agosto de 2012, se reformó el art. 65 de la LSRSF para establecer, entre otros aspectos, que el vocal nombrado de la terna propuesta por la Corte Suprema de Justicia sería el secretario del Comité y que este, además de autorizar las resoluciones de este cuerpo colegiado, tendría derecho a voto. Este cambio en las reglas de funcionamiento permitió que este Comité pudiera empezar a tramitar y resolver los recursos de apelaciones sometidos a su conocimiento.

VI. Después de que la sociedad apelante subsanara la prevención que se le formulara respecto a la legitimación de su representación procesal (resolución del 5 de noviembre de 2012), mediante resolución proveída el 13 de noviembre de 2012 y notificada el 15 de noviembre de 2012, este Comité decidió, en lo pertinente, admitir el recurso de apelación interpuesto por Lafise Valores, S.A. de C.V., desestimar la suspensión de los efectos de la resolución impugnada y abrir a prueba el presente procedimiento por el plazo de 8 días hábiles.

VII. Mediante el escrito del 27 de noviembre de 2012, la representación procesal de la sociedad apelante pidió la incorporación de prueba documental, la cual ha quedado relacionada en la razón de presentación autorizada por la Secretaría de este Comité.

VIII. Por resolución del 11 de diciembre de 2012, notificada el 14 de diciembre de 2012, este Comité resolvió admitir la prueba documental presentada por la sociedad apelante y mandar a escuchar al superintendente en los términos del art. 67, párrafo 5°, LSRSF, para que en un plazo de 5 días hábiles se pronunciara sobre los fundamentos de la apelación.

IX. El 21 de diciembre de 2012, el superintendente presentó escrito respondiendo el traslado concedido por resolución del 11 de diciembre de 2012, en el que, al amparo de los fundamentos expuestos en el mismo, pidió a este Comité, en un primer término, que declare

inadmisible el recurso de apelación y, en un segundo término, que confirme las sanciones impuestas mediante la resolución objeto de este recurso.

X. De esta manera, según resolución del 7 de enero de 2013, notificada a los interesados el 8 de enero de ese mismo año, el presente expediente quedó en estado de dictar la resolución definitiva.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el presente caso los fundamentos de derecho serán expuestos en el siguiente orden: **(I)** Como preámbulo se hará una breve consideración sobre las características del recurso de apelación contemplado en la LSRSF y las facultades que la referida ley concede a este Comité. **(II)** A continuación, y en tanto que impediría un pronunciamiento de fondo, se pasará a resolver la petición de inadmisibilidad planteada por el superintendente. **(III)** Por último, se analizarán los fundamentos de la apelación para dar respuesta a la petición de la sociedad recurrente de que se revoquen las tres sanciones impuestas mediante la resolución apelada.

I. Sobre el primero de los aspectos enunciados, ha de señalarse que los elementos que caracterizan el recurso de apelación regulado en los arts. 66, 67 y 68 de la LSRSF y que, además, sirven para definir el alcance de las facultades de este Comité se pueden resumir en los siguientes términos: (1) que se trata de un recurso regido por el principio dispositivo, es decir, que únicamente puede tramitarse a instancia de parte interesada, a la que también le corresponde la carga de expresar los fundamentos de su petición y de aportar la prueba que se estime necesaria y (2) que el recurso será resuelto por un órgano técnico, independiente y especializado —el cual se encuentra fuera de la estructura organizativa del órgano o institución cuyas decisiones se someten a apelación, esto es, la SSF—, que deberá circunscribir sus resoluciones a los puntos apelados o a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en la providencia impugnada (principio de congruencia).

Ahora bien, el hecho de que el recurso de apelación se encuentre sujeto a los principios dispositivo y de congruencia no resulta incompatible con que este Comité pueda llevar a cabo ciertas actuaciones de oficio en la tramitación de la apelación; por ejemplo, cuando decida ordenar prueba para mejor proveer en virtud del art. 68, párrafo 4º, de la LSRSF. Pero las facultades de intervención oficiosa del CASF también se extienden legítimamente a otros ámbitos, como pueden ser la valoración de hechos que no fueron alegados por las partes y vigilar que en la tramitación del expediente sancionatorio se hayan respetado los derechos y garantías fundamentales del supuesto infractor.

Esta interpretación sobre el alcance de las potestades de este Comité en la tramitación de las apelaciones encuentra su fundamento en que los recursos administrativos cumplen una doble función; por un parte, la de garantizar el derecho a recurrir y, por otra parte, la de

permitir a la Administración pública que, como una expresión del principio de *autotutela* administrativa, pueda revisar sus propias actuaciones, así sea a través de un órgano administrativo diferente al que emitió el acto.

Este ha sido el criterio mantenido por la Sala de lo Contencioso Administrativo en su sentencia definitiva de las 9 horas del 9 de febrero de 1999, dictada en el proceso referencia 130-C-1997, donde, al resolver cuál debería ser el alcance de las competencias de los órganos que resuelven los recursos previstos en la Ley de la Carrera Docente, señaló que:

«Por una parte, es sabido que una de las finalidades del establecimiento de los recursos administrativos es permitir que la propia Administración, previa petición del interesado, tenga la oportunidad de revisar sus actuaciones, y, en su caso, corregir las ilegalidades en que pudiera haberse incurrido al dictar el acto que puso fin al procedimiento; es decir, dar una nueva oportunidad a la Administración, para cerciorarse que ha actuado conforme al ordenamiento jurídico».

Para después continuar con que:

«Si bien es cierto que la Ley de la Carrera Docente no contiene disposición alguna que faculte a los órganos que conocen en recurso, para extender su conocimiento más allá de las alegaciones de las partes, es obligatorio concluir que, por disposición constitucional están facultados para ello: partiendo del mismo principio de legalidad -que impone a la Administración una actuación estrictamente apegada al ordenamiento jurídico-, ha de entenderse que, si la Administración conoce en recurso, debe procurar al conocer del mismo, comprobar que su actuación se ha incardinado en la perspectiva de la legalidad, y, de no haber sucedido esto, reconducir su actuación de tal manera que se ajuste al marco constitucional y legal pertinente».

Esta línea de pensamiento ha sido reiterada por la misma Sala, por ejemplo, en el auto de las 8 horas del 4 de marzo de 2005, pronunciado en el proceso de referencia 9-2005, donde se ha mantenido que:

«Sobre la naturaleza de este último (recurso de revisión), cabe recordar que se trata de un medio impugnativo que tiene por objeto posibilitar que el mismo órgano que dictó un acto pueda subsanar los vicios que éste pueda contener. De este modo, ha de entenderse que este recurso tiene por finalidad, además de que el administrado pueda someter a reconsideración una decisión administrativa, que la misma autoridad que dictó el acto pueda revisar su actuación».

Debe entenderse, entonces, que este Comité podrá en determinadas circunstancias actuar de oficio, guardando el justo equilibrio entre el principio de oficiosidad y los principios dispositivo y de congruencia a los que está sometido el recurso de apelación.

II. Dicho lo anterior, corresponde ahora resolver la petición de inadmisibilidad del presente recurso de apelación formulada por el superintendente.

1. El referido funcionario ha fundado su petición en que «la fecha consignada en el escrito de interposición del recurso de apelación es la del veinticuatro de marzo de dos mil once, ***fecha en la que ni siquiera se había ordenado el inicio del Procedimiento Sancionatorio correspondiente.*** Lo mismo sucede con la fecha consignada en la razón que pretende autenticar la firma del Licenciado Carlos Enrique Castillo García, la cual no solo difiere de la fecha consignada en el escrito de interposición del recurso de apelación, ***sino que también es anterior a la fecha en la que se emitió la resolución final objeto de apelación***».

Además, se ha argumentado que ni la firma que calza en el escrito de interposición del recurso en cuestión, ni la razón que pretende autenticar la misma, pueden ser consideradas válidas ni eficaces, ***«pues no se cumple con el requisitos de admisibilidad establecido en el inciso segundo del art. 54 de la Ley de Notariado»***; a lo que se ha añadido que la admisión del indicado escrito conllevaría a que en el futuro cualquier persona, sin necesidad de auténtica, se encuentre habilitada para presentar escritos ante esta dependencia y cualquier otra dependencia pública, ocasionándose así incertidumbre con respecto a la identidad del firmante.

2. Aunque se trata de una cuestión que, por lo menos de forma indirecta, debería entenderse resuelta con la posición mostrada por este Comité en su resolución del 5 de noviembre de 2012, se procede a dar respuesta a los argumentos expresados por el superintendente para fundar su petición de inadmisibilidad.

En los planteamientos del superintendente para pedir la inadmisibilidad del recurso se aprecia una interpretación errónea del art. 54 de la Ley de Notariado (LN), al que se le dan unos alcances que no pueden ser compartidos por este Comité y que, por lo tanto, conducen a la desestimación de la inadmisibilidad solicitada.

En primer lugar, porque, a pesar de lo que ha venido siendo usual en nuestra práctica administrativa, este Comité es del criterio de que el art. 54 de la LN admite una interpretación diferente a la que hace el superintendente y según la cual debe entenderse que en aquellos escritos que no sean presentados por quien lo suscribe, la legalización de firma solo será exigible cuando la ley que regula un ámbito administrativo específico así lo establezca expresamente (lo cual no ocurre en la LSRSF), pero no en virtud de una aplicación extensiva del art. 54 de la LN. Lo anterior también conduce a que debamos

rechazar que la legalización de firma constituya un requisito de «admisibilidad» del recurso de apelación, como lo ha señalado el superintendente.

Admitir que del citado art. 54, especialmente por lo que establece en su párrafo segundo, se deriva con carácter general la obligación de que todo escrito dirigido a un órgano de la Administración pública, que no se presente personalmente por quien lo suscribe, debe llevar la legalización de firma —por más que así se haya estado requiriendo— resulta una carga excesiva e injustificada, que en muchos casos se convierte en un obstáculo insalvable para que los ciudadanos accedan a la Administración pública, que, por el contrario, está obligada a suprimir los requisitos formales que resulten innecesarios; todo en aplicación de los principios antiformalista y de buena administración, que cada vez encuentran mayor acogida en el ámbito administrativo salvadoreño.

En segundo lugar, la petición de inadmisibilidad que se analiza también debe desestimarse por cuanto que el supuesto defecto que adolece el escrito de interposición del recurso, en cualquier caso, debe entenderse subsanado a través de las subsiguientes comparecencias que a lo largo de todo el procedimiento de apelación ha hecho la sociedad apelante por medio de su apoderado, el licenciado Carlos Enrique Castillo García, quien ha acreditado contar con las facultades para intervenir en su nombre; de tal forma que ese supuesto defecto, al amparo de lo establecido en el art. 71 de la LRSRF, sería incapaz de producir la invalidez de cualquier resolución dictada en este expediente de apelación.

A lo anterior solo resta añadir que la preocupación del superintendente de que se pueda provocar una situación de incertidumbre por el hecho de que se admitan escritos sin la legalización de firma quizá resulte un tanto sobredimensionada, puesto que exigir los datos de identificación, tanto de quien suscribe el escrito como de quien lo presenta, es un mecanismo que en la práctica ha servido para reducir al mínimo el riesgo al que alude el superintendente.

III. Resuelta la aludida petición de inadmisibilidad, corresponde ahora resolver el objeto de este recurso de apelación, es decir, determinar si procede o no revocar las tres sanciones impuestas a la sociedad apelante mediante la resolución impugnada, lo cual se hará siguiendo el siguiente orden: **(A)** La sanción de suspensión del asiento registral por el plazo mínimo de 45 días por violación a lo dispuesto en el número 2 de la RCTG 9/2010. **(B)** La sanción de multa de \$500.00 por infracción al art. 58 RLMV y **(C)** La sanción de multa de \$ 1,500.00 por infracción a la inhabilitación contemplada en el art. 84, letra c), LTA.

**A. Sanción de suspensión del asiento registral por el plazo mínimo de 45 días por infracción a lo ordenado en el número 2 de la RCTG 9/2010.**

1. Según consta en la resolución impugnada, la sociedad apelante fue sancionada por incumplir los plazos previstos en el plan de acción —para el aumento de capital— que ella

misma había remitido a la extinta Superintendencia de Valores el 30 de julio de 2010, a fin de darle cumplimiento a lo ordenado en el número 2 de la RCTG 9/2010 (en adelante, plan de acción). Dicho plan contenía la programación de los siguientes aumentos de capital social mínimo: el primero, por un monto de \$12,092.00, inscrito en el Registro de Comercio el 3 de noviembre de 2010 (en adelante, primer aumento de capital). El segundo, por un monto de \$6,240.00, que a la fecha en que se dictó la resolución sancionatoria aún no se había inscrito en el Registro de Comercio (en adelante, segundo aumento de capital).

2. Para fundamentar su petición de que se deje sin efecto esta sanción, la sociedad apelante invoca dos tipos de motivos. Unos tienen por objetivo comprobar la ilegalidad de la sanción que le fue impuesta y los otros, acreditar que no es cierto que haya incumplido el deber de actualizar el capital social mínimo.

Sobre la ilegalidad de la sanción, la apelante alega que se trata de una sanción indefinida ya que únicamente se impuso un plazo mínimo de suspensión (45 días), pero que no se determinó un plazo máximo, lo cual resulta contrario a los principios de determinación de la pena, legalidad y seguridad jurídica. A esto añade que hubo una interpretación errónea de la legislación aplicable al calificar su comportamiento de grave, pues considera que no se tuvieron en cuenta los criterios necesarios para determinar la gravedad de una sanción, lo cual, a su juicio, hace que la sanción que le fue impuesta también deba considerarse desproporcionada.

En cuanto a los argumentos aducidos para desvirtuar el cometimiento de la infracción por la que fue sancionada, la sociedad apelante sostiene que no ha incurrido en el incumplimiento que se le atribuye puesto que sí cumplió el plazo para la actualización del capital mínimo, aunque admite que con cierto grado de retraso, pero que no le es atribuible a ella; y por último, sostiene que el retraso no ocasionó daños a terceros.

3. Para analizar la cuestión planteada y en lo que interesa al presente recurso de apelación, conviene traer a colación los siguientes antecedentes y elementos de hecho:

- Según el plan de acción propuesto por la sociedad apelante para la actualización del capital social mínimo (donde ofrecía realizar dos aumentos), resulta que con el primero de esos dos aumentos de capital la sociedad alcanzaría el capital social mínimo de \$185,930.00 exigido en la RCTG 9/2010.

- Mediante la comunicación SV-0673, de fecha 29 de julio de 2010, e incorporada como prueba documental en el presente procedimiento (f. 32), el exsuperintendente de valores, a solicitud de la apelante, le concedió una prórroga hasta el 31 de octubre de 2010 para cumplir lo establecido en la RCTG 9/2010; prórroga con la cual se ampliaba el plazo

contenido en el plan de acción ofrecido inicialmente por la apelante y que vencía el 31 de agosto de 2010.

- El superintendente considera que la sociedad apelante incumplió la RCTG 09/2010 al excederse en dos meses del plazo señalado para llevar a cabo el aumento de capital. Esto, en vista de que el primer aumento de capital se inscribió el 3 de noviembre de 2010 a pesar de que la fecha límite, según el plan de acción, era el 31 de agosto de 2010.
- El 31 de octubre de 2010, fecha en la que vencía la prórroga autorizada por el exsuperintendente de valores, fue domingo —es decir, un día inhábil—. Además, según el Decreto Legislativo N°255, del 4 de febrero de 2010, publicado en el Diario Oficial N° 30, Tomo N°386, de fecha 12 de febrero de 2010, el 1 de noviembre fue asueto nacional y, según el art. 1 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, el 2 de noviembre también es un día de asueto para el sector público. Sobre este punto, este Comité considera oportuno aclarar que, cuando la normativa especial no establece reglas para la contabilización de los plazos administrativos, la integración de los arts. 48 del Código Civil y 145 del Código Procesal Civil y Mercantil permiten extraer una regla según la cual en los plazos administrativos, como el concedido para la actualización del capital social mínimo (distintos a los plazos procesales), se tendrán en cuenta aun los días feriados, pero cuando el último día del plazo sea inhábil, este se entenderá prorrogado hasta el siguiente día hábil.

4. Del análisis del expediente sancionatorio y de la prueba presentada en esta instancia, es dable concluir —aunque por unas razones diferentes a las alegadas por la sociedad recurrente, pero que pueden ser apreciadas de oficio por este Comité— que la sociedad apelante no incumplió la obligación de incrementar el capital social mínimo exigido en virtud de la RCTG 9/2010 y que, en consecuencia, procede revocar la sanción de suspensión de su asiento registral por el plazo mínimo de 45 días que le fue impuesta mediante la resolución apelada.

En primer lugar, porque de la conjugación de los hechos que se señalan en el apartado anterior, así como de la regla que ha de seguirse para contar los plazos administrativos, se extrae que en la resolución impugnada hubo una apreciación errónea acerca de la fecha en la que venció el plazo para que la sociedad apelante actualizara su capital social mínimo, pues dicho plazo realmente venció el 3 de noviembre de 2010, fecha en la que se inscribió el primer aumento de capital en el Registro de Comercio, y no el 31 de agosto, como se razona en la resolución objeto de este recurso.

En segundo lugar, porque el hecho de que la sociedad apelante no haya efectuado el segundo de los aumentos de capital ofrecidos en su plan de acción no pudo haber sido

considerado —como sí se hace en la resolución impugnada— para determinar que incumplió la RCTG 9/2010 y, por lo tanto, tampoco pudo servir de sustento para la imposición de la sanción que se le atribuye. Esta interpretación guarda coherencia con el hecho de que la finalidad de la obligación impuesta por la RCTG 9/2010 es que los supervisados cuenten con el capital mínimo exigido y no que cumplan un plan de acción. Dicho de otra forma, a pesar de que no se hubiera cumplido a cabalidad el plan de acción propuesto para los aumentos de capital, si con uno de los aumentos quedó satisfecho el mínimo exigido en la citada resolución (como efectivamente ha ocurrido en este caso), no habría lugar a considerar que se ha violado lo ordenado en la RCTG 9/2010.

En tercer lugar, la revocatoria de la sanción también se basa en que el exsuperintendente de valores no podía desconocer la prórroga que le había concedido a la sociedad apelante y en virtud de la cual el plazo vencía el 31 de octubre de 2010. Excedería al objeto de esta resolución juzgar la legalidad de si el exsuperintendente de valores podía autorizar una prórroga de un plazo acordado por el Concejo Directivo de la Superintendencia de Valores, pero lo que sí resulta oportuno advertir es que los principios de buena fe y de que nadie puede ir en contra de sus propios actos —los cuales deben estar presentes en las relaciones entre la Administración pública y los administrados— le impedían al exsuperintendente de valores no tener en cuenta en su resolución que se había concedido una prórroga a la sociedad apelante.

**B. Sanción de multa de \$500.00 por infracción al art. 44 de la LMV por omisión del deber establecido en el art. 58 RLMV.**

1. Según se razona por el superintendente en la resolución impugnada, esta sanción se funda en que la sociedad apelante no dejó evidencia de los servicios de asesoría bursátil prestados a Lafise Global Solution ni de los informes correspondientes, con lo cual, a juicio de dicha autoridad, se infringió el art. 58 RLMC, que establece que: «Si las Casas prestan el servicio de asesoría bursátil deberán dejar evidencia del servicio prestado y de los informes correspondientes».

2. La sociedad apelante, por su parte, funda su recurso en que, «no obstante que los servicios fueron ofertados a Lafise Global Solution, a requerimiento del cliente la Asesoría Bursátil fue finalmente remitida a Lafise Valores Panamá», y para probar tal extremo ha presentado ante esta instancia la carta de oferta de servicios y la aceptación de estos por parte de Lafise Valores Panamá, así como una copia del informe final y de los cargos correspondientes por un monto de \$17,000.00. Finalmente, la sociedad recurrente también aclaró que de tal asesoría, por decisión del cliente, no se derivó ninguna operación de inversión.

3. El superintendente, al contestar el traslado que le fue conferido en virtud de lo establecido en el art. 67, párrafo final, de la LRSRF, señaló que los argumentos de la sociedad apelante no fueron planteados ni probados oportunamente en el trámite del expediente sancionatorio, lo cual significa que tampoco pudieron ser considerados al pronunciar la resolución por la que se le sancionó; por lo que concluye sus alegaciones solicitando la confirmación de la sanción por incumplimiento a lo previsto en el art. 58 RLMV.

4. Después de analizar la prueba documental, tanto la que obra en el expediente administrativo sancionador como la que ha sido presentada en esa instancia, este Comité considera procedente estimar la petición de la sociedad recurrente y, en consecuencia, ordenar la revocatoria de esta sanción.

En primer lugar, porque de esa prueba documental se desprende con suficiente certeza que la cuenta 5121.010-001, que refleja un saldo de \$17,000.00 en concepto de «Comisión Asesoría Panamá», se refiere a los servicios prestados por la sociedad recurrente a Lafise Valores Panamá y no a Lafise Global Solution, como se ha sostenido por parte del superintendente.

En segundo lugar, porque los elementos que han de tenerse en cuenta para determinar que se ha infringido la obligación prevista en el art. 58 RLMV son, por un lado, que exista certeza de que se han prestado servicios de asesoría y, por otro lado, que se haya omitido dejar evidencias de la prestación del servicio y de los informes correspondientes. En este caso, a juicio de este Comité, la nota de fecha 17 de diciembre de 2010, mediante la cual se propone a Lafise Global Solution una oportunidad de negocio relacionado con una posible OPA, no puede considerarse suficiente para establecer el primero de los extremos que plantea el citado art. 58; y menos cuando al contrastar esa prueba con la presentada por la apelante en esta instancia, resulta reforzado el hecho de que la asesoría se prestó a Lafise Valores Panamá y no a Lafise Global Solution.

Y en tercer lugar, porque, a diferencia de lo expresado por el superintendente al contestar el traslado, resulta legítimo que la sociedad apelante haya presentado en esta instancia nuevas alegaciones y pruebas para justificar sus peticiones, las cuales, como se ha adelantado en el apartado I de los fundamentos de derecho de esta resolución, deben ser valoradas por este Comité. Una posición diferente implicaría negar la posibilidad de que los administrados puedan en la vía de recursos defenderse adecuadamente de las imputaciones que se les hacen y una limitación al derecho de recurrir; reglas que exigen mayor observancia cuando se trata de un procedimiento con fines sancionatorios.

**C. Sanción de multa de \$1,500.00 por infracción a la inhabilitación contemplada en el art. 84, literal c), LTA.**

1. Se encuentra consignado en autos que la sociedad apelante, en su calidad de representante de los tenedores de valores, celebró contrato de titularización con Hencorp Valores S.A., Titularizadora, por medio de escritura pública del 17 de agosto de 2011. Posteriormente, la SSF detectó una relación de parentesco en primer grado de consanguinidad entre uno de los administradores de la sociedad apelante y un administrador de la sociedad originadora; razón por la cual el superintendente sancionó a la sociedad apelante por incumplimiento a lo establecido en el art. 84, letra c), LTA.
2. En su escrito de apelación, Lafise Valores, S.A. de C.V. recalcó nuevamente que el referido contrato de titularización fue voluntariamente resciliado mediante escritura pública del 20 de septiembre de 2011, antes de la colocación de los valores del FTHVAAC 01, por lo que no se ocasionó ningún daño en perjuicio de terceras personas.
3. El superintendente, por su parte, al contestar el traslado conferido, señaló que, a pesar de la resciliación del contrato de titularización, la apelante incurrió en la infracción que le fue atribuida puesto que para la configuración de esta infracción administrativa no se requiere de la efectiva generación de un daño.
4. Este Comité estima que no resultan atendibles ninguno de los argumentos expuestos por la sociedad apelante para pedir la revocatoria de esta sanción y que, por lo tanto, procede ordenar su confirmación.

En primer lugar, porque nos encontramos en presencia de una infracción de peligro abstracto, cuyo objetivo es prevenir una lesión a los bienes jurídicos protegidos a través de la regulación de las inhabilitaciones previstas en el art. 84, letra c), LTA, de modo que a los efectos de que esta conducta pueda ser sancionada resulta irrelevante si se han producido o no unos efectos o daños concretos, que solo adquirirían importancia en la determinación de la sanción pero no en la comprobación de la conducta prohibida. En el establecimiento de este tipo de infracción bastará con que se compruebe la inobservancia de un deber o que se ha desatendido lo exigido por la norma que el infractor, por su condición, estaba obligado a saber para que se compruebe el cometimiento —al menos culposo— de la infracción.

En segundo lugar, porque en el presente caso ha quedado establecido que existía un parentesco en primer grado de consanguinidad entre uno de los administradores de la sociedad apelante y un administrador de la sociedad originadora, lo cual resulta suficiente para tener por establecido el incumplimiento a lo establecido en el art. 84, letra c), LTA.

## RESOLUCIÓN

Por lo anterior, de conformidad con los arts. 67 y 68 de la LSRSF, **RESOLVEMOS:**

- I. Desestimar la petición de inadmisibilidad del presente recurso de apelación, planteada por el superintendente del sistema financiero.
- II. Revocar la sanción de suspensión por un plazo mínimo de 45 días por incumplimiento a lo ordenado en el número 2 de la resolución RGTC 9/2010.
- III. Revocar la multa de \$500.00 por infracción al art. 58 RLMV.
- IV. Confirmar la multa de \$1,500.00 por infracción a la inhabilitación contemplada en el art. 84, letra c), de la LTA.
- V. Devolver al superintendente del sistema financiero el expediente sancionatorio referencia PAS-02-2011 a la SSF, el cual consta de 302 folios.
- VI. Notificar la presente resolución al interesado en la dirección consignada en su escrito de apelación y al superintendente del sistema financiero.
- VII. Extender al superintendente del sistema financiero certificación de esta resolución para los efectos consiguientes.

La presente resolución no admite ningún recurso administrativo y adquirirá estado de firmeza desde su notificación al interesado.

Publíquese la presente resolución por la Superintendencia del Sistema Financiero en su sitio de internet y dentro del plazo establecido en el párrafo último del art. 68 de la LSRSF”.

Para los efectos que el interesado estime convenientes, se extiende la presente **certificación** de la resolución antes transcrita a las quince horas del seis de febrero de dos mil trece.

F.   
Secretario Comité de Apelaciones del Sistema Financiero

